



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00203-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VITE LAZO

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la causa 00203-2010-Q/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, se ha llamado para dirimirla al magistrado Urviola Hani, quien se ha adherido al voto de los magistrados Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, con lo cual se ha alcanzado mayoría.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por don Miguel Vite Lazo; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. Que el artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Que en el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia de las respectivas cédulas de notificación, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que asimismo, a efectos de mejor resolver, y estando a la facultad conferida por el artículo 119.º del Código Procesal Constitucional, es menester requerir al recurrente para que cumpla con adjuntar copia de la sentencia que declaró fundada en parte su demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, la misma que es materia de ejecución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | | |
|---------------------------------|-------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | FOJAS | 026 |
|---------------------------------|-------|-----|

EXP. N.º 00203-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VITE LAZO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y ETO CRUZ

Suscribimos el presente voto por los considerandos siguientes:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. El artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia de las respectivas cédulas de notificación, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.
4. Asimismo, a efectos de mejor resolver, y estando a la facultad conferida por el artículo 119.º del Código Procesal Constitucional, es menester requerir al recurrente para que cumpla con adjuntar copia de la sentencia que declaró fundada en parte su demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, la misma que es materia de ejecución.

Por consiguiente, se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00203-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VITE LAZO

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

De acuerdo con la Resolución de 5 de enero de 2011 y de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo 11°-A de su Reglamento Normativo emito el presente voto, asumiendo, el suscrito, los fundamentos y la conclusión del voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz.

Sr.
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÁS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00203-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VITE LAZO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que merecen las opiniones de mis colegas magistrados, formulo el presente voto singular por los argumentos que a continuación expongo:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 19º del CPConst., y lo establecido en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. El Tribunal, al admitir el recurso de queja, sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.
4. Considero que el Tribunal Constitucional no puede permanecer indiferente ante los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en sus sentencias o de su ejecución defectuosa, que termina virtualmente modificando la decisión. Tal como ya ha sido establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 4119-2005-AA, de fecha 9 de noviembre de 2006), el problema de la ejecución no sólo comporta un debate doctrinal, sino también, y sobre todo, un problema práctico; esto es, la capacidad del Tribunal para poder llevar al terreno de los hechos la decisión expuesta en términos concretos en su fallo.
5. Por ello, el proceso de ejecución –a cargo del juez de la demanda (art. 22º y 59º del CPConst.), y por el Tribunal Constitucional en cuanto al incumplimiento de sus sentencias por las instancias judiciales (artículo 50º del Reglamento Normativo)-, no puede ser comprendido ni analizado exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, ni desde las teorías que estudian los efectos de las sentencias a partir de la perspectiva civil o penal; más aún si el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la autonomía y particularidad del Derecho Procesal Constitucional; frente a estas situaciones se habilitó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00203-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VITE LAZO

procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) pero solo para los procesos en los cuales el Tribunal emitió pronunciamiento.

6. El Tribunal a través de la STC N° 201-2007-Q procedió a admitir el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio expedido en ejecución de sentencia, en un proceso en el cual el Tribunal no ha emitido pronunciamiento, precisando que ésta se produce de manera excepcional, sin embargo no se preciso cuando nos encontramos frente a una excepcionalidad, vacío jurisprudencial que no puede dar mérito para que el Tribunal admita recursos de queja en supuestos de incumplimiento de los fallos emitidos en la vía ordinaria en la etapa de ejecución de sentencia, máxime si el Tribunal Constitucional a través de la RTC N° 168-2007-Q, había establecido principios interpretativos aplicables para el trámite de procedencia del recurso de agravio, solo para las causas en las cuales el Tribunal ha emitido fallo, debiéndose entender *contrario sensu* que no podrá verificar la alegada ejecución defectuosa en procesos en las cuales el Tribunal no ha intervenido.
7. En el presente caso si bien es cierto el recurrente no ha acompañado a su recurso de queja las cédulas de notificación, de las piezas procesales y resolución materia de cuestionamiento se puede advertir que el accionante recurrió a la queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional en etapa de ejecución de sentencia, pues se cuestiona el criterio emitido por el juez superior al emitir la resolución N° 25 de fecha 19 de agosto del 2010, que revocando la resolución emitida por a-quo declara improcedente la observación formulada por el accionante respecto a los descuentos efectuados al momento de practicarse la liquidación por parte de la ONP.
8. Siendo que de las piezas procesales obrantes en autos se advierte que la causa no ha llegado a ser de conocimiento del Tribunal en razón a que la demanda fue estimada en la vía ordinaria; y no teniendo el recurso interpuesto carácter excepcional que merezca pronunciamiento por este órgano constitucional la queja debe ser desestimada.

Por estas razones, mi voto es porque se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja; y que en consecuencia se disponga notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR